



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56, se ha suscitado en la causa seguida a María Rosa N Federico D y Telma L por los delitos de falsificación de instrumento público, uso de documento público falso y estafa.

Con motivo del recurso interpuesto por la defensa de los imputados contra la resolución de la titular del juzgado provincial, que resolvió no hacer lugar a la prescripción de la acción, la Cámara de Apelación y Garantías del departamento judicial de La Plata confirmó la vigencia de la acción penal y declaró la incompetencia del juzgado provincial por razón del territorio. En ese pronunciamiento, consideró que los hechos habrían tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ocasión del juicio de escrituración sustanciado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 11, donde se dictó sentencia con base en documentos apócrifos presentados para disponer de terrenos situados en la localidad bonaerense de Punta Indio, algunos de los cuales se inscribieron en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires. En consecuencia, la juez de garantías ordenó la remisión de las actuaciones a la justicia nacional de esta Capital (fs. 1/2, 7/13 y 14).

Ésta, a su turno, rechazó esa atribución con base en la calificación legal de los hechos establecida en el requerimiento de elevación a juicio. Al respecto, sostuvo que si bien la estafa procesal tuvo lugar en esta jurisdicción, la disposición patrimonial perjudicial ocurrió en el partido de Verónica. Además, por la relación concursal de las conductas investigadas, estimó que razones vinculadas con una mejor administración

de justicia aconsejaban el trámite de las actuaciones en la justicia provincial, donde se habría avanzado hasta concluir la etapa preliminar (fs. 18/21).

Devueltas las actuaciones, la juez de garantías elevó el incidente a la Corte (fs. 22).

En primer lugar, desde el punto de vista formal, tiene establecido el Tribunal que si, tal como ocurrió en el caso, la cámara de apelaciones declaró la incompetencia de la magistrada provincial, es esa alzada y no la juez de grado quien debe mantener la decisión para que la contienda esté debidamente trabada (Fallos: 340:164 y sus citas). Sin embargo, razones de economía procesal, que a mi modo de ver concurren en el presente, autorizan a prescindir de esos reparos formales (Fallos: 311:1965).

Más allá de los escasos elementos de juicio incorporados al incidente, estimo que las resoluciones agregadas resultan suficientes para establecer la competencia.

Según resulta de estas constancias, los imputados iniciaron una acción judicial contra Nazareno P , el titular registral de los inmuebles, ocultando su fallecimiento a la magistrada interviniente en el juicio de escrituración. A ese fin, habrían declarado con falsedad que el demandado tenía domicilio en esta ciudad, el que habría sido utilizado también en los documentos apócrifos que fueron presentados ante ese tribunal. Al respecto, habría sido falsamente documentado que en el año 1972 P transfirió los derechos y la posesión de doscientos treinta lotes a favor de María N quien luego habría cedido gratuitamente esos derechos a su hija María Rosa, lo que habría sido certificado con la intervención de una escribana en la localidad bonaerense de Punta Indio. Posteriormente, ante un notario de esta Capital, se habría formalizado una nueva cesión de derechos sobre los inmuebles a favor de la firma M S.A., para presentar luego la demanda contra P ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 11. Más adelante, se dictó sentencia pero los terrenos no fueron inscriptos por encontrarse anotada en el Registro de la Propiedad



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Inmueble de la provincia de Buenos Aires, una medida cautelar dictada por el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de La Plata.

Esa intervención judicial, a su vez, impidió la escrituración e inscripción de dominio de varios inmuebles alcanzados en la sentencia de la justicia nacional en lo civil, que habrían sido vendidos por instrumento privado a terceros adquirentes de buena fe. También resultaría que mediante actos de intimidación contra los ocupantes de algunos terrenos, habrían intentado desalojar a quienes habrían adquirido derechos sobre esos lotes que pertenecían a P .

En mi opinión, son distintas las hipótesis delictivas a considerar.

En ese sentido, habida cuenta de que los magistrados que participan en la contienda coinciden en que la documentación fue presentada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 11, cuyo titular dictó sentencia en el juicio de escrituración, a mi modo de ver, si la presunta falsificación de documentos cuya presentación constituiría estafa procesal, concurre formalmente con este último delito, ambas infracciones deben ser investigadas en el lugar donde fueron presentados los presuntos instrumentos apócrifos (Fallos: 317:1332, 319:916 y 330:208).

En consecuencia, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 conocer a su respecto.

Por lo demás, atento que resulta de las consideraciones del magistrado nacional de esta Capital que en la jurisdicción bonaerense podrían haberse configurado conductas ilícitas contra los ocupantes de algunos terrenos, como así también que mediante instrumentos privados se habrían transmitido derechos con relación a inmuebles que fueron objeto de la sentencia judicial observada, considero que corresponde a la juez de garantías profundizar la investigación sobre el particular e

incorporar los elementos necesarios para determinar la significación jurídica de los sucesos, sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 4 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.08.2023 10:16:05